

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2016

ACTOR: RUBÉN CARDONA RIVERA

RESPONSABLE: SENADO DE LA REPÚBLICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae al incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Rubén Cardona Rivera, contra el presunto incumplimiento por parte del Senado de la República del Congreso de la Unión, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2016; y,

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Hechos

A) Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para la designación de Magistrados Electorales en las entidades federativas que tendrán procesos locales durante dos mil dieciséis, entre otras, Aguascalientes.

B) Registro del actor. El ciudadano Rubén Cardona Rivera solicitó su registro como aspirante a Magistrado del Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la que se asignó el número de folio JCP/PSMEL/2015/155.

C) Dictamen. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió el dictamen relativo al listado de los candidatos que cumpliendo con los requisitos de la convocatoria consideró idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales electorales. El señalado dictamen se remitió a la Junta de Coordinación Política del propio órgano legislativo.

D) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Rubén Cardona Rivera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de “la falta de designación de los Magistrados Electorales para el estado de Aguascalientes, por parte del Senado de la República”, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-193/2016.

E) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, previos los trámites legales atinentes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-193/2016, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO. Se vincula al Senado de la República para que, a la brevedad, realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1. Escrito mediante el cual se interpuso incidente de inejecución de sentencia.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, Rubén Cardona Rivera, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

2. Acuerdo de Remisión de expediente a Ponencia.

Mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente citado al rubro, así como el escrito incidental presentado en esa misma fecha por Rubén Cardona Rivera, a la Ponencia de la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

3. Recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable.

**SUP-JDC-193/2016.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como la documental señalada en el punto 2 que antecede; se admitió el incidente de inejecución de sentencia promovido; y, ordenó dar vista al Senado de la República, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

4. Desahogo de vista por la autoridad.

Mediante escrito, recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx el cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede, acompañando los diversos oficios STJCP/LXIII/107/2016¹, emitido por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano colegiado y MD/ST/2903/2016², emitido por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de dicho órgano colegiado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

¹ De fecha 1 de abril de 2016.

² De fecha 2 de marzo de 2016.

**SUP-JDC-193/2016.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-193/2016, que promovió a fin de impugnar, “la falta de designación de los Magistrados Electorales para el estado de Aguascalientes, por parte del Senado de la República”.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de febrero último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001³**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte incidentista sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, porque aduce que el Senado de la República del Congreso de la Unión ha sido omiso en pronunciarse en acatamiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano al rubro citado, y solicita que:

“PRIMERO: Tenerme en tiempo y formas legales interponiendo Incidente de Inejecución de Sentencia, en los términos planteados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Decretar procedente mi Incidente y a su vez ordene al

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC-193/2016.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

Senado de la Republica del Congreso de las Unión, que realice los nombramientos de Magistrados Electorales del estado de Aguascalientes dentro del término legal que le sea concedido para ello.”

Esta Sala Superior considera le asiste parcialmente la razón al incidentista.

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente citado al rubro y origen de esta incidencia, se advierte que, en la parte que interesa, vinculó al Senado de la República para que, a la brevedad, y de manera fundada y motivada realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior, se desprende que la cuestión a la que quedó vinculada la autoridad responsable, fue que a la brevedad, realizará la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Senado de la República del Congreso de la Unión, ha desplegado las siguientes acciones:

- Mediante oficio MD/ST/2903/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado de República, informó al presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-193/2016, en donde se vinculó al Senado de la República para que a la brevedad, realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente.

**SUP-JDC-193/2016.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

- Mediante oficio número STJCP/LXIII/107/2016, de primero de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, informó al Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, lo siguiente:

“[...]

En respuesta al oficio DGAJ/DC/X/727/2016, a través del cual solicita información sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-193/2016, se hace de su conocimiento que se están realizando los trámites necesarios para su pronto cumplimiento.

[...]”

Lo que precede, denota que la autoridad responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, realizó la emisión del oficio, dirigido a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, para el conocimiento de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-193/2016, en donde se vinculó al Senado de la República para que a la brevedad, realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente.

Sin embargo el Senado de la República del Congreso de la Unión, no aportó mayores elementos, ni pruebas que demuestren las acciones que ha realizado hasta el momento, para el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-193/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que no se demuestra sólo con el mencionado oficio, dirigido a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores por el cual hizo del conocimiento de esta última la ejecutoria de merito.

SUP-JDC-193/2016.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

En la lógica apuntada, si bien no puede sostenerse la falta de ejercicio de facultades por parte del Senado de la República del Congreso de la Unión, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano en que se actúa, lo cierto es que los actos realizados por el responsable, tampoco han sido eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Al respecto, no pasa inadvertido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias; y a partir del primero de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Así como de que, el primer período no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año; y el segundo período no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

Sin embargo, a pesar de lo hasta el momento realizado por la responsable, es claro que aún no se ha cumplimentado la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano en que se actúa, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones, resulta procedente requerir al Senado de la República del Congreso de la Unión que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, para así alcanzar su plena ejecución.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2016.

SEGUNDO. Se **requiere** al Senado de la República del Congreso de la Unión, para que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, citado al rubro.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-193/2016.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO